



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

2222/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

18 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

**01 de diciembre de
2021**

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

"De conformidad con la leyes en materia las actas de entrega de recepción no son ni podrán ser información reservada, por lo que solicito se revise la respuesta y me sea entregada la información en versión pública." Sic

AFIRMATIVO

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley puso a disposición del ciudadano la información solicitada en la modalidad de copias certificadas, como fue requerido.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 15 quince de octubre del 2021 dos mil veintiuno, iniciando el término para la interposición del recurso de revisión el día 19 diecinueve de octubre del mismo año y feneciendo el día 09 nueve de noviembre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 04 cuatro de octubre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140290721000089, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“copia certificada del acta y sus respectivos anexos del proceso de entrega recepción de la

Dirección de Recurso Humanos, la Jefatura de Administración de Personal, la Jefatura de Nominas, y la Jefatura de desarrollo organización y capacitación del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, para el periodo 2021-2024 de fecha 30 de septiembre de 2021.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 15 quince de octubre del 2021 dos mil veintiuno, de la que se advierte lo siguiente:

Su solicitud de acceso a la información pública es **NEGATIVA** en razón de que el Órgano Interno de Control señala que de conformidad con la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con las Recomendaciones Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública con motivo del Procedimiento de Entrega y recepción a realizarse por el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y las Administraciones Municipales del Estado de Jalisco, las actas de entrega recepción resultan información reservada en tanto no se concluye el proceso de verificación de las mismas, al ser un asunto no concluido.

Luego entonces, el día 18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se agravia de lo siguiente:

“De conformidad con la leyes en materia las actas de entrega de recepción no son ni podrán ser información reservada, por lo que solicito se revise la respuesta y me sea entregada la información en versión pública.” Sic

Con fecha 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiunos, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco** Mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1783/2021 vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes, a el día 25 veinticinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 01 primero de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 29 veintinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, mediante el oficio **sin número** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

"A fin de satisfacer al solicitante, y de esta manera garantizar el derecho de acceso a la información, tal como lo requiere, se ponen a su disposición, las copias certificadas de las versiones públicas de las actas y sus respectivos anexos del proceso de entrega recepción de la Dirección de Recursos Humanos, la Jefatura de Administración de Personal, la Jefatura de Nóminas, y la Jefatura de Desarrollo, Organización y Capacitación del Ayuntamiento de Jalisco, para el periodo 2021-2024 una vez se realice el pago correspondiente en términos el artículo 92, fracción XXI, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonalá, Jalisco, Para el ejercicio Fiscal 2021, misma que consta de un total de 277 fojas"

Por lo que deberá acudir a la oficina recaudadora ubicada en la Unidad Administrativa Morelos I sito en el número 20 de la calle Morelos de la Colonia Centro de este municipio, el costo de la copia certificada de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente para este sujeto obligado es a razón de \$21.00 (veintiún peso 00/100 m.n.) por cada hoja.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 05 cinco de noviembre del presente año, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo de fecha **17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, consistió en el requerimiento de *copia certificada del acta y sus respectivos anexos del proceso de entrega recepción de la Dirección de Recurso Humanos, la Jefatura de Administración de Personal, la Jefatura de Nóminas, y la Jefatura de desarrollo organización y capacitación del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, para el periodo 2021-2024 de fecha 30 de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información en sentido negativo, manifestando que debido a que las actas de entrega- recepción se encuentran dentro del término de verificación y validación por lo que las mismas se encuentran en carácter reservado con base al artículo 17 fracción X de la ley en la materia, por ser un asunto no concluido.

Motivo por el cual, el ciudadano interpuso recurso de revisión agraviándose de que las actas entrega-recepción no son información reservada, por lo que solicito nuevamente dichas actas.

Por lo que este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente, a través del cual puso a disposición del ciudadano las copias certificadas de lo solicitado, previo pago de derechos.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.

De las constancias que integran el presente medio de impugnación, podemos concluir que los agravios vertidos por el ciudadano son respecto al sentido negativo de la entrega de la información, situación que fue subsanada por el sujeto obligado en su informe de ley mediante actos positivos poniendo a disposición, previo pago, las copias certificadas de las actas de entrega-recepción solicitadas.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en su informe de ley puso a disposición del ciudadano la información solicitada en la modalidad de copias certificadas, como fue requerido., tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. – Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. - Archívese el expediente como asunto concluido

RECURSO DE REVISIÓN: 2222/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2222/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.
MABR/MNAR